



Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.



DICTAMEN

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo Anual de Sesiones 2018 – 2019



Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena, (Proyecto de Ley 3533/2018-CR), ingresada a la Comisión con fecha 23 de octubre del 2018.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos en su Décima Sesión Ordinaria, realizada el martes 4 de diciembre del 2018, aprobó por **MAYORÍA** de los Congresistas presente en sala al momento de la votación, el Dictamen de Nuevo Proyecto, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena (Proyecto de Ley 03533/2018-CR), con los votos favorables de los señores Congresistas Sonia Echevarría Huamán, Francisco Villavicencio Cárdenas, Tamar Arimborgo Guerra, Héctor Becerril Rodríguez, Karina Beteta Rubín, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Milagros Takayama Jiménez, Úrsula Letona Pereyra, Miguel Torres Morales y Luis Galarreta Velarde. Votaron en contra los señores Congresistas Alberto Oliva Corrales y Oracio Pacori Mamani.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que conforme al segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República tiene la calidad de Comisión Principal.

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo 080-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre del 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

- *Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*
- *Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.*

*Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.*





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

*Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.*

- *Nuevo proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.*

*Asimismo, se configura también este supuesto cuando:*

- a) Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma;*
- b) Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."*

## II. RESUMEN DE LA AUTÓGRAFA



La autógrafa de ley tiene como objeto establecer la modalidad de Ejecución Humanitaria de la Pena, con el fin de tutelar la dignidad, integridad física, mental y salud de los adultos mayores y de las personas con discapacidad severa permanente, que se encuentran con pena privativa de la libertad, por ser una población vulnerable que merece una tutela especial, de conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 139, inciso 22, de la Constitución Política que consagran respectivamente, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; los principios y derechos a la integridad moral, psíquica y física; a la protección especial del anciano; y, así como que el régimen penitenciario tienen por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

- 2.1. Dispone que mediante la Ejecución Humanitaria de la Pena el adulto mayor cumpla su pena privativa de libertad a través de la vigilancia electrónica personal dentro de un radio de acción y desplazamiento circunscrito a la provincia donde se encuentra el domicilio o lugar que señala el penado.

Asimismo, refiere que cuando el adulto mayor está cumpliendo la Ejecución Humanitaria de la pena y desee salir del radio de acción y desplazamiento, debe cumplir con: Informar al INPE con una antelación de 48 horas, indicando el lugar donde se desplazará y el plazo; y acreditar ante el INPE a un garante, la misma que asume responsabilidad penal, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito acreditados. El compromiso del garante puede ser por cada salida o por un plazo fijo. Se encuentra prohibida la salida del territorio nacional, salvo permiso judicial por razones médicas y con la compañía del referido garante.





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

- 2.2. Establecer que la Ejecución Humanitaria de la Pena podrá ser solicitada por las siguientes personas condenadas a pena privativa de la libertad: 1) Adultos mayores mujeres de 70 años de edad o más, que hayan cumplido un tercio de su pena; 2) Adultos mayores mujeres de 65 de edad o más, que hayan cumplido un tercio de su pena y se encuentren con enfermedad grave o crónica acreditada con pericia médico legal; 3) Adultos mayores varones de 78 años de edad o más, que hayan cumplido un tercio de su pena; 4) Adultos mayores varones de 75 años de edad o más, que hayan cumplido un tercio de su pena y se encuentren con enfermedad grave o crónica acreditada con pericia médica legal; 5) Adultos mayores varones de 68 años o mujeres de 65 años de edad o más con discapacidad severa permanente inscritos en el CONADIS, que hayan cumplido un tercio de su pena; y 6) Adultos mayores varones de 73 años o mujeres de 70 años de edad o más que hayan cumplido un tercio de su pena y sean madre o padre cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que tenga discapacidad severa permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

En todos estos casos, el solicitante debe contar con un certificado de buena conducta emitido por el INPE; un informe que acredite la readaptación del interno emitido por el INPE; y el arraigo del interno de nacionalidad peruana, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado con un certificado de lugar de alojamiento. Asimismo, el solicitante asumirá el costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica, salvo imposibilidad económica debidamente acreditada.

- 2.3. Señala que la solicitud de Ejecución Humanitaria de la Pena es tramitada ante el Jefe del INPE, quien verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos y en un plazo máximo de 5 días, bajo responsabilidad, la aprueba y fija día y hora para que el personal del INPE proceda con la diligencia de instalación del dispositivo electrónico de vigilancia dentro de los 5 días siguientes, bajo responsabilidad. La solicitud puede ser presentada por el propio condenado o un familiar suyo, el abogado defensor de su elección o la Defensa Pública del Ministerio de Justicia, anexando todos los documentos que acrediten los requisitos previstos.

- 2.4. Dispone que no procede la solicitud de Ejecución Humanitaria de la Pena, para los condenados a pena privativa de la libertad por los delitos de terrorismo, traición a la patria, sicariato, feminicidio, contra la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas en modalidad agravada, organización criminal, conforme a la Ley 30077 ni para aquellos condenados con pena de cadena perpetua.

- 2.5. Ordena que, si la persona que cumple la Ejecución Humanitaria de la Pena comete con posterioridad un nuevo delito doloso y es hallado responsable mediante sentencia firme y condenado a pena privativa de la libertad efectiva mayor de 4 años, pierde la ejecución humanitaria de pena, debiendo cumplir su condena, conforme a los criterios establecidos por ley.

- 2.6. Prescribe que el juez aplica la medida de ejecución humanitaria a las personas que se encuentren procesadas penalmente, en lugar de cualquier medida de





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafo de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

coerción de naturaleza personal, salvo las excepciones dispuestas por la misma ley en los artículos anteriores; y que, para ello, el procesado acredita ante el juez su edad, enfermedad grave o crónica, discapacidad severa permanente o situación familiar, según corresponda, sin que sea necesario otro requisito.

- 2.7. Establecer que la pena privativa de la libertad se ejecuta mediante la Ejecución Humanitaria de la Pena, en los supuestos previstos en las disposiciones anteriores, a razón de un día de pena privativa de la libertad por dos días de ejecución humanitaria de la pena.
- 2.8. Señala que, si la persona que cumple la Ejecución Humanitaria de la Pena es condenada por delito cometido con anterioridad, cumple la nueva pena bajo esta modalidad humanitaria si resulta más beneficioso.
- 2.9. Dispone que, si la persona por razones médicas debidamente acreditadas no puede usar el dispositivo electrónico de vigilancia, podrá acreditar a un adulto mayor de edad como garante del cumplimiento de los términos de la Ejecución Humanitaria de la Pena.
- 2.10. Establece que supletoriamente rige, el Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, sus Reglamentos y sus demás disposiciones normativas complementarias, siempre y cuando no desnaturalicen o contradigan lo dispuesto en esta ley.
- 2.11. Ordena que la Policía Nacional del Perú apoya al INPE en la eficaz ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal.
- 2.12. Establece que se inaplica o deja sin efecto, según corresponda, toda norma que se oponga a esta Ley.
- 2.13. Dispone que la Ley entra en vigencia y se aplica de manera inmediata al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

### III. ANTECEDENTES

- 3.1. El Proyecto de Ley N° 03533/2018-CR que propone la Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, de autoría de la Congresista Yeni Vilcatoma De la Cruz, fue presentado con fecha 9 de octubre de 2018 al Área de Trámite Documentario.
- 3.2. Con fecha 11 de octubre de 2018 fue dispensado del trámite de dictamen de comisión y se dispuso la ampliación de la agenda mediante acuerdo de Junta de Portavoces.
- 3.3. Con fecha 11 de octubre de 2018 ingresó a la orden del día del Pleno del Congreso para su respectivo debate.





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

- 3.4. Con fecha 11 de octubre de 2018, fue aprobado en primera votación y dispensado del trámite de segunda votación por acuerdo del Pleno del Congreso.
- 3.5. Con fecha 12 de octubre del 2018, se remitió al Poder Ejecutivo la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena, para su promulgación y publicación correspondiente.
- 3.6. Con fecha 22 de octubre del 2018, el Presidente de la República remite, mediante Oficio N° 302-2018-PR al Congreso de la República, la observación a la Autógrafa de Ley.
- 3.7. Con fecha 23 de octubre del 2018, la observación a la citada Autógrafa de Ley es remitida e ingresa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su respectivo análisis y dictamen correspondientes.

**IV. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29499, Ley que establece la vigilancia electrónica personal e incorpora el artículo 29-A y modifica el artículo 52 del Código Penal, Decreto Legislativo núm. 635; modifica los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo núm. 638; y los artículos 50, 52, 55 y 56 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo núm. 654
- Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.
- Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, reglamento del Decreto Legislativo N° 1322.
- Decreto Supremo N° 006-2018-JUS, aprueba el calendario oficial para la implementación progresiva de la vigilancia electrónica personal.



**V. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO**

Mediante Oficio 302-2018-PR, de fecha 22 de octubre de 2018 el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, fundamenta 7 observaciones específicas recaídas en seis (6) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales de la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

El siguiente cuadro detalla sobre qué artículos y disposiciones recaen las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo:

Contenido de la Autógrafa de Ley	Observación
Artículo 1. Objeto y Fin de la Ley	SÍ
Artículo 2. Ejecución Humanitaria de la Pena	SÍ
Artículo 3. Requisitos para la Ejecución Humanitaria de la Pena	SÍ



Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la Rep3blica a la Aut3grafa de Ley que establece la ejecuci3n humanitaria de la pena.

<b>Artículo 4.</b> Tramitaci3n y Aprobaci3n de la Ejecuci3n Humanitaria de la Pena	<b>SÍ</b>
<b>Artículo 5.</b> Improcedencia de la Ejecuci3n Humanitaria de la Pena	<b>SÍ</b>
<b>Artículo 6.</b> Revocaci3n de la Ejecuci3n Humanitaria de la Pena	<b>SÍ</b>
<b>Primera Disposici3n Complementaria Final.</b> Medida humanitaria para procesados penalmente	<b>SÍ</b>
<b>Segunda Disposici3n Complementaria Final.</b> C3mputo de la ejecuci3n humanitaria de la pena	<b>SÍ</b>
<b>Tercera Disposici3n Complementaria Final.</b> Ejecuci3n humanitaria de la pen en caso de delitos cometidos con anterioridad	<b>SÍ</b>
<b>Cuarta Disposici3n Complementaria Final.</b> Cuestiones m3dicas en la ejecuci3n humanitaria de la pena	<b>SÍ</b>
<b>Quinta Disposici3n Complementaria Final.</b> Aplicaci3n supletoria	<b>NO</b>
<b>Sexta Disposici3n Complementaria Final.</b> Apoyo de la PNP al INPE	<b>NO</b>
<b>S3tima Disposici3n Complementaria Final.</b> Efectos de la ley	<b>NO</b>
<b>Octava Disposici3n Complementaria Final.</b> Vigencia	<b>NO</b>

Estos seis (6) art3culos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales de la Aut3grafa de Ley han merecido siete (7) observaciones que se han reflejado en el oficio de observaci3n, los mismos que han sido fundamentados en los siguientes t3rminos:

**5.1. Primera observaci3n: La Aut3grafa de Ley contraviene la independencia de la funci3n jurisdiccional**

*"El procedimiento para el otorgamiento de la ejecuci3n humanitaria establecido en el art3culo 4 y la Primera Disposici3n Complementaria Final de la aut3grafa de ley es inconstitucional porque atenta contra la independencia de la funci3n jurisdiccional. Es el Poder Judicial, la entidad p3blica que se encarga prioritariamente de resolver conflictos de manera definitiva, con calidad de cosa juzgada y con facultad para ejecutar sus decisiones.*

*Por lo se3alado, consideramos que la presente aut3grafa de ley contraviene la Constituci3n al atribuir al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) la funci3n de convertir una pena efectiva privativa de la libertad dictada por el juez predeterminado por ley por otra medida de menor intensidad que permite la salida anticipada de personas condenadas (art3culo 4 de la aut3grafa de ley).*

*(...) Conforme a lo planteado en la primera disposici3n complementaria final de la aut3grafa de ley, el juez deber3 –sin tr3mite alguno– imponer la medida de vigilancia electr3nica por sobre todas estas medidas de coerci3n personal. Ello resulta no solo contrario a los fines del proceso penal, sino que puede resultar parad3jicamente perjudicial para aquellos presuntos ‘beneficiarios’ de la norma."*

**5.2. Segunda observaci3n: La Aut3grafa de la Ley regula beneficios para personas determinadas ("leyes con nombre propio")**







Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

*"Resulta imprescindible, en estos términos, subsanar el universo de delitos exceptuados del modelo de egreso anticipado propuesto. La trata de personas, la explotación sexual, el trabajo forzoso, la extorsión, el secuestro, la pornografía infantil, la corrupción, entre otros delitos graves, deben considerarse indefectiblemente para no interrumpir el desarrollo adecuado de las relaciones sociales.*

*En este extremo no es posible argüir criterios etarios o de discapacidad para flexibilizar las prohibiciones, en tanto existen delitos graves cuya comisión no es impedida por dicho tipo de variables (violación sexual, trata de personas, extorsión, etc.). (...)*

*En términos generales, la indeterminación en la aplicación de un régimen de ejecución de condenas que se vislumbra en esta autógrafa de ley, tendría como consecuencia la afectación de los derechos de las víctimas de los delitos por los cuales los beneficiarios fueron condenados, especialmente, personas de especial protección como son, por ejemplo, los niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de trata, entre otros.*

*El Estado, al momento de decidir sobre la pena, la forma en la que se ejecuta la misma, los beneficios penitenciarios y la posibilidad del egreso anticipado de un interno debe tomar en cuenta una serie de criterios que se guían principalmente por dos principios: la resocialización del interno (como fin supremo de la pena) y la protección de la sociedad (como deber estatal).*

*(...) En la misma línea de lo antes expuesto, puede afirmarse que no hay razón objetiva que permita determinar una diferencia en la edad entre hombres y mujeres como requisito para la denominada ejecución humanitaria de la pena.*

*(...) Por tanto, resulta evidente así que al no existir un término de comparación válido, la autógrafa de ley vulnera el principio-derecho a la igualdad por el motivo prohibido referido al sexo (artículo 2.2 de la Constitución). Es decir, el único motivo que genera el trato diferenciado es que un grupo de personas condenadas a la pena privativa de la libertad son hombres y el otro grupo son mujeres. En atención a lo expresado, corresponde equiparar las edades tal como sucede en todos los registros nacionales y subsanar las omisiones señaladas para efectos que la norma pueda ajustarse a los parámetros constitucionales. (...)*

*Finalmente, debe señalarse, además, que la autógrafa de ley no regula el cumplimiento de la reparación civil como condición para el otorgamiento de este beneficio de ejecución humanitaria de la pena, pese a que en el artículo 69 del Código Penal, modificado por la reciente Ley N° 30838 se exige el pago íntegro de la reparación civil para la rehabilitación de aquel que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta."*

**5.3. Tercera observación: La Autógrafa de Ley plantea beneficios penitenciarios a personas condenadas por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos sin respetar el principio de proporcionalidad ni los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

*"Aplicar beneficios con los alcances que se plantean en la autógrafa de ley para personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos contraviene el principio de proporcionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Este principio establece que los Estados parte están obligados a asegurar que las penas impuestas por la comisión de este tipo de violaciones y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad. (...)*

*En ese sentido, el principio de proporcionalidad es uno de los principales mandatos que debe respetarse en la previsión de beneficios penitenciarios, más aún cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos y que el Estado peruano, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, está obligado a respetar y cumplir."*

#### **5.4. Cuarta observación: La Autógrafa de Ley contraviene los fines del cumplimiento de la pena y las obligaciones estatales de protección de la población**

*"(...) La autógrafa de ley señala que su objetivo es establecer una 'modalidad de ejecución humanitaria' de la pena. No obstante, no ha realizado un adecuado análisis respecto de los distintos institutos relacionados a la ejecución de la pena, ni su naturaleza, por lo que no distingue adecuadamente entre un supuesto de conversión de la pena, beneficio penitenciario, y la aplicación de la vigilancia electrónica personal. (...)*

*Una medida dictada en el marco de la persecución penal estatal será inconstitucional no solo si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas, sino también lo será si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un Estado social y democrático de Derecho. (...)*

*Así, la autógrafa de ley permite que esta medida pueda ser aplicada a cualquier delito, con penas superiores a los ocho años (límite máximo establecido por el Decreto Legislativo 1322) y por delitos graves (...), sin más requisito que la edad y un certificado de buena conducta (numeral 2 del segundo párrafo del artículo 3 de la autógrafa de ley).*

*Asimismo, elimina cualquier sentido de eficacia a la medida al señalar la autógrafa de ley, en su artículo 2 que el beneficiario se podrá desplazar en un radio de acción tan amplio como la provincia donde se encuentre su domicilio, y si desea salir de este radio de acción (provincia) puede hacerlo comunicando al INPE sobre el desplazamiento y acreditando un garante de su retorno, sin generar algún tipo de exigencia adicional, como un plazo o acreditar la necesidad o urgencia de este desplazamiento, lo que podría permitir su prolongada o cuasi permanente duración en el tiempo (incluso por años) si así lo deseara el beneficiario, lo que contraviene abiertamente el hecho de que la vigilancia electrónica busca tener certeza de las actividades del beneficiario a fin de verificar su resocialización.*

*(...) [L]a autógrafa de ley establece un plazo mayor de 2 x 1, en su segunda disposición complementaria final. Ello resulta perjudicial para el supuesto beneficiado, ya que se plantearía que dos (2) días de vigilancia electrónica se convierte en un (1) día de pena privativa de libertad, con lo que la ejecución de la pena se haría mucho más larga. Ello es especialmente preocupante para los casos de personas adultas mayores."*







Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafo de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

### 5.5. Quinta observación: La Autógrafo de Ley vulnera el principio de legalidad penal al sancionar penalmente al garante

*"No es posible imputar responsabilidad penal si no existe un delito tipificado en el Código Penal, conforme lo señala el principio de legalidad recogido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. En este caso es inviable generar responsabilidad penal a partir de un compromiso de garantía de monitoreo. De generarse alguna imputación, por una aparente distracción o permisividad que favorezca al tutelado, se estaría afectando sensiblemente el principio de legalidad, que habilita la intervención penal únicamente cuando la ley penal así lo dispone.*

*(...) Resulta particularmente preocupante lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria de la autógrafo de ley analizada. En esta, se establece que, por razones de salud, el beneficiado puede abstenerse del uso del grillete electrónico, siendo suplido el monitoreo con la actuación del garante (tutor). (...) como es lógico, deja de lado los fines de la pena y su función preventivo general y especial."*

### 5.6. Sexta observación: La Autógrafo de Ley incurre en deliberación aparente

*"El Congreso de la República es la manifestación de pluralismo, diversidad y deliberación. (...) La deliberación en el Pleno del Congreso fue, por tanto, limitada en sus alcances, restringida y alejada del objeto de la norma y de sus disposiciones. El procedimiento de aprobación de la autógrafo de la ley contraviene lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la deliberación democrática. El breve tiempo en que se aprobó la norma, la exoneración del debate en comisión, las incidencias en el Pleno del Congreso, el superficial intercambio de ideas sobre el fondo del asunto y la exoneración de la segunda votación convierten a la autógrafo de ley en incompatible con el principio democrático del artículo 43 de la Constitución."*

### 5.7. Séptima observación: La Autógrafo vulnera los principios del régimen penitenciario establecidos en la Constitución al supeditar la condena de procesos futuros

*"La Tercera Disposición Complementaria Final establece que 'Si la persona que cumple la Ejecución Humanitaria de la Pena es condenada por delito cometido con anterioridad, cumple la nueva pena bajo esta modalidad humanitaria si resulta más beneficioso.'*

*Esta disposición podría ser de aplicación desproporcionada debido a que, si una persona es condenada por un hecho que representa mayor gravedad, su condena debe estar acorde con la gravedad de dicha comisión. En ese sentido, si bien una persona podría estar ejecutando una condena a través de la modalidad humanitaria por un delito no tan grave en el cual haya cumplido el tercio de su condena; la nueva condena por un delito que puede ser más grave, no tiene por qué estar supeditada a la ejecución del otro delito, pues las responsabilidades son independientes y no necesariamente se cumplirían los requisitos para acceder a la modalidad humanitaria en esta nueva*





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

*condena. Esto afectaría directamente a las víctimas de otros delitos y vulnerando los fines de la pena como son la resocialización, pues en estos supuestos no existiría."*

## VI. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

- 6.1. Con relación a la primera observación formulada por el Poder Ejecutivo que apunta al artículo 4 de la autógrafa de ley, referida a la contravención de la independencia de la función jurisdiccional, corresponde **ALLANARSE PARCIALMENTE**, ya que si bien se acepta que sea el Poder Judicial, a través de un juez el que resuelva la solicitud de ejecución humanitaria de la pena, se establece que ésta será tramitada, no por el juez que se ocupó del juzgamiento del caso, sino ante el Juez Penal de Turno de la circunscripción en la que el beneficiado se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario, el mismo que al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la ley que se propone, y en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, resolverá la misma, bajo responsabilidad.

En este sentido, aceptando la observación del Poder Ejecutivo se está dejando de lado la posición inicialmente planteada que sea el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) quien verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación de la solicitud. De esta forma, se respeta el principio de separación de poderes y la autonomía e independencia de la función jurisdiccional, al establecer que es el juez el que ocupa de la dación de la medida de ejecución humanitaria de la pena.

De otro lado, con relación a la observación formulada a la Primera Disposición Complementaria Final, cabe precisar que en este caso corresponde un **ALLANAMIENTO PARCIAL**, en la medida que considerando que puede resultar paradójicamente perjudicial para los presuntos beneficiarios de la norma el aplicar la medida humanitaria en reemplazo de cualquier medida de coerción de naturaleza personal (habida cuenta que hay otras menos gravosas tales como la comparecencia, o el impedimento de salida, por citar algunos ejemplos), se está procediendo a señalar que la medida humanitaria se podrá aplicar para aquellas personas referidas en el artículo 3, que se encuentren procesadas penalmente, pero en lugar de la prisión preventiva. No obstante, se mantiene el sentido que es el Juez (Juez Penal de Turno de la circunscripción en la que el beneficiado se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario), el que resolverá y aprobará la solicitud de cumplirse los requisitos exigidos por la ley, evitando cualquier discrecionalidad por parte del juez que impidan arbitrariamente la no concesión de la solicitud de la medida humanitaria.

Por ello, la Comisión recomienda estimar parcialmente la observación formulada.

- 6.2. Con relación a la segunda observación formulada por el Poder Ejecutivo a lo establecido en los artículos 3 y 5, sobre que la Autógrafa de la Ley regula beneficios para personas determinadas ("leyes con nombre propio"), consideramos que corresponde **ALLANARSE PARCIALMENTE**, pues para no vulnerar el principio-derecho a la igualdad por motivo prohibido de sexo, al







Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

diferenciar los supuestos para presentar la solicitud y acogerse al beneficio de ejecución humanitaria de la pena, se está corrigiendo ello, correspondiendo en este caso, equiparar las edades sin distinción por el sexo de la persona solicitante o beneficiario, manteniendo lo referente a algunos requisitos y costos contemplados en la autógrafa de ley.

En este sentido, se toma en cuenta que la peligrosidad y el nivel de gravedad está en función de la naturaleza del delito cometido y no del género de la persona condenada que se encuentra cumpliendo la pena privativa de la libertad, por lo que se está estableciendo los requisitos para acceder a la ejecución humanitaria de la pena, aplicándose sin diferencia de género.

Asimismo, se está ampliando el catálogo de delitos por los cuales no procede la solicitud, de conversión de la pena para los condenados reclusos en establecimientos penitenciarios por los delitos de: terrorismo, traición a la patria, sicariato, feminicidio, contra la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos contra la humanidad, trata de personas, explotación sexual, trabajo forzoso, extorsión, pornografía infantil, ni para aquellos condenados con pena de cadena perpetua. No obstante, se mantiene fuera o se excluye de los supuestos en los cuales no procede la solicitud de ejecución humanitaria de la pena, para el caso de delitos contra la administración pública, por considerar que no reviste del mismo grado de lesividad o de intensidad en la afectación de los bienes jurídicos protegidos que refieren los delitos líneas arriba señalados.

De esta manera, se está ponderando adecuadamente la decisión de la ejecución de la penal, los beneficios penitenciarios y la posibilidad del egreso anticipado del interno, en contrapeso de los principios de resocialización del interno y de protección de la sociedad.

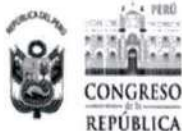
Así, se establece una medida de conversión de la pena para supuestos de especial cuidado, respetando los parámetros como verificar una real necesidad de variar la medida, en caso de enfermedades graves o crónicas que requieran cuidados o asistencias especiales, que de mantenerse en reclusión podrían poner en riesgo su vida, y verificando el comportamiento del sujeto frente a su obligación de reparar el daño ocasionado por su delito, además de verificar que el sujeto no represente un peligro para la sociedad.

Por ello, la Comisión recomienda estimar parcialmente la observación formulada.

- 6.3. Con relación a la tercera observación referida a que la Autógrafa de Ley plantea beneficios penitenciarios a personas condenadas por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos sin respetar el principio de proporcionalidad ni los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que corresponde en este caso un **ALLANAMIENTO PARCIAL**, pues se está ampliando el catálogo de delitos por los cuales no procede la solicitud, de conversión de la pena para los condenados reclusos en establecimientos penitenciarios por los delitos de: terrorismo, traición a la patria, sicariato, feminicidio, contra la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos,







Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

delitos contra la humanidad, trata de personas, explotación sexual, trabajo forzoso, extorsión, pornografía infantil, ni para aquellos condenados con pena de cadena perpetua. No obstante, por los motivos ya explicados en el punto anterior no se está incluyendo a los delitos contra la administración pública.

Por ello, la Comisión recomienda estimar parcialmente la observación formulada.

- 6.4. Con relación a la cuarta observación que apunta a los artículos 2, 3 y a la Segunda Disposición Complementaria Final, referida a que la Autógrafa de Ley contraviene los fines del cumplimiento de la pena y las obligaciones estatales de protección de la población, cabe precisar que en el artículo 3, se está procediendo a un **ALLANAMIENTO CON NUEVO TEXTO**, en el que se está siendo especialmente riguroso para la estimación de una solicitud por parte del juez, debiendo verificarse la existencia de un Acta emitida por la Junta Médica Penitenciaria, en los casos en que sea necesario, y además un Certificado de buena conducta emitido por el Instituto Nacional Penitenciario; y para el caso de los condenados, haber cumplido un tercio de la pena, y el informe emitido por el Instituto Nacional Penitenciario que acredite la readaptación del interno, lo que evidencia la proporcionalidad de la medida.

En el caso del artículo 2 de la Autógrafa de Ley se está procediendo a un **ALLANAMIENTO PARCIAL**, ya que para el Poder Ejecutivo la observación era total, en el sentido que permitir el desplazamiento dentro de toda una provincia es muy amplio, y en este caso lo que se está suprimiendo es la posibilidad de salir de la provincia donde se encuentra el domicilio o lugar que señale el penado, previa autorización del INPE. No obstante, se está manteniendo la facultad para que mediante la ejecución humanitaria de la pena el adulto mayor cumpla su pena privativa de libertad, a través de la vigilancia electrónica personal, dentro de un radio de acción y desplazamiento circunscrito a la provincia donde se encuentra el domicilio o lugar que señala el penado.

Finalmente, en lo referente a la Segunda Disposición Complementaria Final, considerando que resulta perjudicial para el supuesto beneficiado que se convierta un (1) día de pena privativa de la libertad por dos (2) días de vigilancia electrónica (ya que la ejecución de la pena se haría mucho más larga y que ello es precisamente más preocupante en el caso de las personas adultas mayores a las cuales, supuestamente se pretende beneficiar con la autógrafa), se está procediendo a **ALLANARSE TOTALMENTE** a este extremo de la observación, para establecer que *"por la sola entrada en vigencia de la presente Ley, la pena privativa de la libertad se ejecuta mediante la Ejecución Humanitaria de la Pena, en los supuestos previstos en los artículos anteriores, a razón de un día de pena privativa de la libertad por un día de ejecución humanitaria de la pena."*

Por ello, la Comisión recomienda estimar parcialmente la observación formulada.

- 6.5. Con relación a la quinta observación que apunta al artículo 2 y a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley referida a que se vulnera el principio de legalidad penal al sancionar penalmente al garante, corresponde







Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

**ALLANARSE CON UN NUEVO TEXTO** a la observación formulada por el Poder Ejecutivo.

En este sentido, es materialmente imposible que una persona pueda "garantizar" el retorno de una persona, sin necesidad de ejercer fuerza o tener poder de coerción sobre el sujeto con vigilancia electrónica.

En lo que se refiere a la posibilidad de que se traslade el deber de uso del grillete electrónico a un tercero (entiéndase, garante), se está quebrando el principio de que la responsabilidad penal es personal. Por tanto, la restricción de la libertad y las medidas limitativas de derechos, como es el caso de la vigilancia electrónica, debe recaer en quien comete el delito. Lo que materialmente se pretendía con la autógrafa de ley, en el extremo de que sea un tercero el que use el grillete electrónico, es trasladar la responsabilidad penal, lo cual no es admisible constitucionalmente. Así, se está procediendo a eliminar o retirar a la figura del garante, para establecer que "si la persona por razones médicas debidamente acreditadas no puede usar el dispositivo electrónico de vigilancia, puede solicitar al INPE una medida alternativa" y que el INPE sea quien regule el procedimiento al respecto.

Por ello, la Comisión recomienda estimar la observación formulada.

- 6.6. Con relación a la sexta observación referida a que la Autógrafa de Ley incurre en deliberación aparente, **RECHAZAMOS TOTALMENTE** dicha observación planteada por el Poder Ejecutivo, pues la apreciación que efectúa respecto al debate en el Pleno es plenamente subjetiva. La existencia del debate en el Pleno y el debate tanto sobre el procedimiento como en el fondo, evidencian que el proceso deliberativo al interior del Congreso, más allá de lo breve del tiempo, sí se produjo. De otro lado, no se han transgredido los procedimientos parlamentarios tendentes a la aprobación de una ley, los mismos que han respetado lo establecido tanto por la Constitución Política del Perú, como por el Reglamento del Congreso de la República.

Por ello, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada.

- 6.7. Con relación a la séptima observación que apunta a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, referida a que vulnera los principios del régimen penitenciario establecidos en la Constitución al supeditar la condena de procesos futuros corresponde **INSISTIR CON NUEVO TEXTO**, puesto que si bien podría afirmarse que una de las condiciones para la denominada "ejecución humanitaria de la pena", es que se haya cumplido con un porcentaje de la misma, de manera efectiva, con privación de libertad en un establecimiento penitenciario y que no corresponde que se permita, de manera automática, que una persona cumpla el íntegro de su condena bajo la modalidad de vigilancia electrónica, por un delito que, aunque cometido con anterioridad, no ha conllevado que esta cumpla un tercio de la pena en prisión; cabe precisar que de impedir que una persona que ya cumplió un tercio de la pena en prisión por un primer delito también cometido con anterioridad, terminaría quedando sin sentido, o razón de ser la







Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

posibilidad de esta conversión de la pena para este grupo de personas en condición de vulnerables, pues se trata de personas de avanzada edad que no representen peligro para la seguridad y que ya han cumplido una proporción de la pena por otro delito cometido anteriormente.

En buena cuenta, de disponer lo contrario, es decir, de ponernos en el caso que una persona de avanzada edad que ya cumplió un tercio de la pena por un delito "X" cometido con anterioridad y que tramitó su solicitud cumpliendo todos los requisitos antes señalados y esté bajo vigilancia electrónica, tenga que regresar a prisión para cumplir el tercio de la pena de otro delito "Y" también cometido con anterioridad, nos llevaría a perder la finalidad de la norma que es salvaguardar el principio-derecho de dignidad, así como los derechos a la vida, integridad y salud de las personas adultas mayores. Ponernos en este supuesto y aplicar la medida de prisión nuevamente a esta persona sería desproporcionado y máxime si ya presentó no solo el Acta de la Junta Médica Penitenciaria correspondiente, sino además el certificado de buena conducta emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y el informe emitido por el INPE que acredita la readaptación del interno, lo que es una evidencia del arrepentimiento e interiorización del daño infringido por el beneficiado, lo cual resulta acorde a los fines constitucionales de la pena.



A mayor abundamiento, es preciso resaltar que, a diferencia de la autógrafa de la ley observada, el Decreto Legislativo 1322 termina siendo mucho más flexible que la propia autógrafa, pues no alude a los requisitos de ejecución de un porcentaje de la pena privativa libertad efectiva; y del mismo modo tampoco alude al condicionamiento de cumplir o comprometerse al pago de la reparación civil, a que se refiere en la observación presidencial.

Por ello, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada.

En este orden de ideas, para una mayor comprensión del tema, presentamos el siguiente cuadro que compara el texto de la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo en contraste con el nuevo Texto Sustitutorio que se propone en vía de NUEVO PROYECTO en el presente dictamen:

Autógrafa de la Ley observada LEY QUE ESTABLECE LA EJECUCIÓN HUMANITARIA DE LA PENA	Nuevo Texto Sustitutorio de Insistencia LEY QUE ESTABLECE LA EJECUCIÓN HUMANITARIA DE LA PENA
<p><b>Artículo 1. Objeto y Fin de la Ley</b> La presente Ley tiene como objeto establecer la modalidad de Ejecución Humanitaria de la Pena, con el fin de tutelar la dignidad, integridad física, mental y salud de los adultos mayores y de las personas con discapacidad severa permanente, que se encuentran con pena privativa de la libertad, por ser una</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto y Fin de la Ley</b> 1.1. La presente Ley tiene como objeto <b>promover la conversión de la pena para personas de avanzada edad que no representen peligro para la seguridad y hayan cumplido una proporción de la pena.</b>  1.2. La presente Ley tiene por finalidad salvaguardar el <b>principio-derecho de dignidad,</b></p>





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

población vulnerable que merece una tutela especial, de conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 139, inciso 22, de la Constitución Política que consagran respectivamente, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; los principios y derechos a la integridad moral, psíquica y física; a la protección especial del anciano; y, así como que el régimen penitenciario tienen por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

**así como los derechos a la vida, integridad y salud de las personas adultas mayores, cautelando en forma proporcionada los derechos a la tutela procesal efectiva y acceso a la justicia de las víctimas, así como los fines constitucionales de la pena.**

**Artículo 2. Ejecución Humanitaria de la Pena**

Mediante la Ejecución Humanitaria de la Pena el adulto mayor cumple su pena privativa de libertad a través de la vigilancia electrónica personal dentro de un radio de acción y desplazamiento circunscrito a la provincia donde se encuentra el domicilio o lugar que señala el penado.

Cuando el adulto mayor cumple la Ejecución Humanitaria de la pena desee salir del radio de acción y desplazamiento, debe cumplir con:

- a. Informar al INPE con una antelación de cuarenta y ocho horas, indicando el lugar donde se desplazará y el plazo.
- b. Acreditar ante el INPE a un garante, persona mayor de edad, mediante compromiso con firma legalizada, que garantice su retorno, la misma que asume responsabilidad penal, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito acreditados. El compromiso del garante puede ser por cada salida o por un plazo fijo. Se encuentra prohibida la salida del territorio nacional, salvo permiso judicial por razones médicas y con la compañía del referido garante.

El adulto mayor que cumple la Ejecución Humanitaria de la Pena debe informar al Instituto Nacional Penitenciario de Perú – INPE de sus actividades cada 30 días.

**Artículo 2. Ejecución Humanitaria de la Pena**

Mediante la Ejecución Humanitaria de la Pena el adulto mayor cumple su pena privativa de libertad a través de la vigilancia electrónica personal dentro de un radio de acción y desplazamiento **circunscrito a la provincia donde se encuentra el domicilio o lugar que señala el penado.**





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

**Artículo 3. Requisitos para la Ejecución Humanitaria de la Pena**

La Ejecución Humanitaria de la Pena podrá ser solicitada por las siguientes personas condenadas a pena privativa de la libertad:

1. Adultos mayores mujeres de 70 años de edad o más, que hayan cumplido un tercio de su pena.
2. Adultos mayores mujeres de 65 de edad o más, que hayan cumplido un tercio de su pena y se encuentren con enfermedad grave o crónica acreditada con pericia médico legal.
3. Adultos mayores varones de 78 años de edad o más, que hayan cumplido un tercio de su pena.
4. Adultos mayores varones de 75 años de edad o más, que hayan cumplido un tercio de su pena y se encuentren con enfermedad grave o crónica acreditada con pericia médica legal.
5. Adultos mayores varones de 68 años o mujeres de 65 años de edad o más con discapacidad severa permanente inscritos en el CONADIS, que hayan cumplido un tercio de su pena.
6. Adultos mayores varones de 73 años o mujeres de 70 años de edad o más que hayan cumplido un tercio de su pena y sean madre o padre cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que tenga discapacidad severa permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

En todos estos supuestos, el solicitante debe contar con:

1. Certificado de buena conducta emitido por el INPE.
2. Informe que acredite la readaptación del interno emitido por el INPE.
3. El arraigo del interno de nacionalidad peruana, en cualquier lugar del territorio

**Artículo 3. Procedencia de la solicitud de ejecución humanitaria de la pena.**

3.1. Solo pueden solicitar la ejecución humanitaria de la pena, a través del mecanismo de la vigilancia electrónica personal, las personas mayores de setenta (70) años que:

- a) Padecen enfermedad crónica acreditada con pericia médico legal de una junta médica; y cuyas condiciones carcelarias puedan colocar en riesgo su vida, salud e integridad; o,
- b) Padecen trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; acreditados con pericia médico legal, y cuyas condiciones carcelarias puedan colocar en riesgo su vida, salud e integridad; o,
- c) Tienen discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.

3.2. La solicitud, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar la misma, debe ser acompañada por los siguientes documentos:

- a) Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se solicita cumplir la medida;
- b) Acta emitida por la Junta Médica Penitenciaria, en los casos en que sea necesario, en la que se describan en forma detallada los siguientes indicadores: datos generales del solicitante, signos y síntomas, antecedentes, diagnóstico definitivo, tratamiento, consecuencias de no seguir el tratamiento, recomendaciones y pronóstico. Los miembros de la Junta Médica Penitenciaria deben anexar al acta la declaración jurada manifestando conocer que la razón de dicha acta se realiza en virtud de una solicitud.
- c) Certificado de buena conducta emitido por el Instituto Nacional Penitenciario.
- d) Para el caso de los condenados, haber cumplido un tercio de la pena, y el informe emitido por el Instituto Nacional Penitenciario que acredite la readaptación del interno.

3.3. El solicitante asume el costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica,







Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafo de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

<p>nacional debidamente acreditado con un certificado de lugar de alojamiento.</p> <p>El solicitante asume el costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica, salvo imposibilidad económica debidamente acreditada.</p> <p>Los documentos relacionados con los procedimientos de esta naturaleza, cuya emisión estén a cargo de un órgano, funcionario o servidor de la administración pública, deben ser expedidos en un plazo máximo de 5 días, bajo responsabilidad.</p>	<p>salvo imposibilidad económica debidamente acreditada.</p> <p><b>3.4.</b> Los documentos relacionados con los procedimientos de esta naturaleza, cuya emisión estén a cargo de un órgano, funcionario o servidor de la administración pública, deben ser expedidos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.</p>
<p><b>Artículo 4. Tramitación y Aprobación de la Ejecución Humanitaria de la Pena</b> La solicitud de Ejecución Humanitaria de la Pena es tramitada ante el Jefe del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), quien verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 y en un plazo máximo de 5 días, bajo responsabilidad, la aprueba y fija día y hora para que el personal del INPE proceda con la diligencia de instalación del dispositivo electrónico de vigilancia dentro de los 5 días siguientes, bajo responsabilidad.</p> <p>La solicitud puede ser presentada por el propio condenado o un familiar suyo, el abogado defensor de su elección o la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y debe anexar todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en el artículo 3. Cuando la solicitud carezca de los anexos que corresponda según lo estipulado en</p>	<p><b>Artículo 4. Tramitación y Aprobación de la Ejecución Humanitaria de la Pena</b> <b>4.1.</b> La solicitud de Ejecución Humanitaria de la Pena es tramitada ante el Juez Penal de Turno de la circunscripción en la que el beneficiado se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario, quien verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el 2 y en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, bajo responsabilidad, resuelve la misma.</p> <p><b>4.2.</b> En caso el Juez Penal de Turno verifique que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 2, en la resolución se fija el día y hora para que el personal del Instituto Nacional Penitenciario realice la diligencia de instalación del dispositivo electrónico de vigilancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución, bajo responsabilidad.</p> <p><b>4.3.</b> La solicitud puede ser presentada por el condenado o un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su cónyuge, el abogado defensor de su elección o la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p><b>4.4.</b> Contra lo resuelto por el Juez Penal de Turno solo procede la interposición de recurso de apelación por el solicitante, las víctimas o sus familiares dentro del cuarto grado de</p>







Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

<p>el literal precedente, se paraliza el trámite hasta que se cumpla con su presentación.</p>	<p><b>consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, o el Ministerio Público, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.</b></p> <p><b>4.5. Ni la interposición ni la admisión a trámite del recurso de apelación suspenden la ejecución humanitaria de la pena dispuesta por el Juez Penal de Turno.</b></p>
<p><b>Artículo 5. Improcedencia de la Ejecución Humanitaria de la Pena</b> No procede la solicitud de Ejecución Humanitaria de la Pena regulado en la presente Ley, para los condenados a pena privativa de la libertad por los delitos de terrorismo, traición a la patria, sicariato, feminicidio, contra la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas en modalidad agravada, organización criminal, conforme a la Ley 30077 ni para aquellos condenados con pena de cadena perpetua.</p>	<p><b>Artículo 5. Improcedencia de la solicitud</b> No procede la solicitud de conversión de la pena para los condenados <b>recluidos en establecimientos penitenciarios</b> por los delitos de terrorismo, traición a la patria, sicariato, feminicidio, contra la libertad sexual, tráfico ilícito de <b>drogas, lavado de activos, delitos contra la humanidad, trata de personas, explotación sexual, trabajo forzoso, extorsión, pornografía infantil</b>, ni para aquellos condenados con pena de cadena perpetua.</p>
<p><b>Artículo 6. Revocación de la Ejecución Humanitaria de la Pena</b> Si la persona que cumple la Ejecución Humanitaria de la Pena comete con posterioridad un nuevo delito doloso y es hallado responsable mediante sentencia firme y condenado a pena privativa de la libertad efectiva mayor de 4 años, pierde la ejecución humanitaria de pena, debiendo cumplir su condena, conforme a los criterios establecidos por ley. En todos los casos, el cumplimiento será íntegro, prohibiéndose para tales efectos cualquiera de beneficios a que tenga derecho el condenado y necesariamente con carácter efectivo.</p>	<p><b>Artículo 6. Revocación de la Ejecución Humanitaria de la Pena</b> Si la persona que cumple la Ejecución Humanitaria de la Pena comete con posterioridad un nuevo delito doloso y es hallado responsable mediante sentencia firme y condenado a pena privativa de la libertad efectiva mayor de 4 años, pierde la ejecución humanitaria de pena, debiendo cumplir su condena, conforme a los criterios establecidos por ley. En todos los casos, el cumplimiento será íntegro, prohibiéndose para tales efectos cualquiera de beneficios a que tenga derecho el condenado y necesariamente con carácter efectivo.</p>
<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p>	<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p>
<p><b>PRIMERA.</b> El juez aplica la medida humanitaria prevista en el artículo 2 a las personas señaladas en el artículo 3 que se encuentren procesadas penalmente, en lugar de cualquier medida de coerción de naturaleza personal, salvo lo dispuesto</p>	<p><b>PRIMERA.</b> El juez aplica la medida humanitaria prevista en el artículo 2 a las personas señaladas en el artículo 3 que se encuentren procesadas penalmente, <b>en lugar de la prisión preventiva</b>, salvo lo dispuesto en los artículos 5 y 6. Para ello, el procesado acredita ante el juez su edad,</p>







Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORIA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

<p>en los artículos 5 y 6. Para ello, el procesado acredita ante el juez su edad, enfermedad grave o crónica, discapacidad severa permanente o situación familiar, según corresponda, sin que sea necesario otro requisito.</p>	<p>enfermedad grave o crónica, discapacidad severa permanente o situación familiar, según corresponda, sin que sea necesario otro requisito.</p>
<p><b>SEGUNDA.</b> Por la sola entrada en vigencia de la presente Ley, la pena privativa de la libertad se ejecuta mediante la Ejecución Humanitaria de la Pena, en los supuestos previstos en los artículos anteriores, a razón de un día de pena privativa de la libertad por dos días de ejecución humanitaria de la pena.</p>	<p><b>SEGUNDA.</b> Por la sola entrada en vigencia de la presente Ley, la pena privativa de la libertad se ejecuta mediante la Ejecución Humanitaria de la Pena, en los supuestos previstos en los artículos anteriores, a razón de un día de pena privativa de la libertad por <b>un día</b> de ejecución humanitaria de la pena.</p>
<p><b>TERCERA.</b> Si la persona que cumple la Ejecución Humanitaria de la Pena es condenada por delito cometido con anterioridad, cumple la nueva pena bajo esta modalidad humanitaria si resulta más beneficioso.</p>	<p><b>TERCERA.</b> Si la persona <b>beneficiada en virtud de la presente Ley</b>, es condenada por otro delito cometido con anterioridad, <b>se le exonera del requisito del cumplimiento de un tercio de la pena privativa de la libertad, así como del requisito de presentación del Certificado de buena conducta emitido por el Instituto Nacional Penitenciario.</b></p>
<p><b>CUARTA.</b> Si la persona por razones médicas debidamente acreditadas no puede usar el dispositivo electrónico de vigilancia, puede acreditar a un adulto mayor de edad como garante del cumplimiento de los términos de la Ejecución Humanitaria de la Pena, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2.</p>	<p><b>CUARTA.</b> Si la persona por razones médicas debidamente acreditadas no puede usar el dispositivo electrónico de vigilancia, <b>puede solicitar al INPE una medida alternativa. El INPE regula el procedimiento al respecto.</b></p>
<p><b>QUINTA.</b> En todo lo no regulado en la presente Ley, se aplica supletoriamente, el Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, sus Reglamentos y sus demás disposiciones normativas complementarias, siempre y cuando no desnaturalicen o contradigan lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p><b>QUINTA.</b> En todo lo no regulado en la presente Ley, se aplica supletoriamente, el Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, sus Reglamentos y sus demás disposiciones normativas complementarias, siempre y cuando no desnaturalicen o contradigan lo dispuesto en la presente ley.</p>
<p><b>SEXTA.</b> La Policía Nacional del Perú apoya al INPE en la eficaz ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal.</p>	<p><b>SEXTA.</b> La Policía Nacional del Perú apoya al Instituto Nacional Penitenciario en la ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal.</p>
<p><b>SÉPTIMA.</b> Inaplíquese o déjese sin efecto, según corresponda, toda norma que se oponga a la presente Ley.</p>	<p><b>ELIMINADO</b></p>





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

**OCTAVA.** La presente Ley entra en vigencia y se aplica de manera inmediata al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**SÉTIMA.** La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y en el Acuerdo del Consejo Directivo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR de fecha 16 de setiembre del 2003, recomienda aprobar un **NUEVO PROYECTO** respecto de la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena (Proyecto de Ley 03533/2018-CR) aprobada por mayoría por el Pleno del Congreso de la República con fecha 11 de octubre del 2018, con el siguiente:

### TEXTO SUSTITUTORIO DE NUEVO PROYECTO

#### LEY QUE ESTABLECE LA EJECUCIÓN HUMANITARIA DE LA PENA

##### Artículo 1. Objeto y Fin de la Ley

1.1. La presente Ley tiene como objeto promover la conversión de la pena para personas de avanzada edad que no representen peligro para la seguridad y hayan cumplido una proporción de la pena.

1.2. La presente Ley tiene por finalidad salvaguardar el principio-derecho de dignidad, así como los derechos a la vida, integridad y salud de las personas adultas mayores, cautelando en forma proporcionada los derechos a la tutela procesal efectiva y acceso a la justicia de las víctimas, así como los fines constitucionales de la pena.

##### Artículo 2. Ejecución Humanitaria de la Pena

Mediante la Ejecución Humanitaria de la Pena el adulto mayor cumple su pena privativa de libertad a través de la vigilancia electrónica personal dentro de un radio de acción y desplazamiento circunscrito a la provincia donde se encuentra el domicilio o lugar que señala el penado.

##### Artículo 3. Procedencia de la solicitud de ejecución humanitaria de la pena

3.1. Solo pueden solicitar la ejecución humanitaria de la pena, a través del mecanismo de la vigilancia electrónica personal, las personas mayores de setenta (70) años que:  
a) Padecen enfermedad crónica acreditada con pericia médico legal de una junta médica; y cuyas condiciones carcelarias puedan colocar en riesgo su vida, salud e integridad; o, b) Padecen trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos;







Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

acreditados con pericia médico legal, y cuyas condiciones carcelarias puedan colocar en riesgo su vida, salud e integridad; o, c) Tienen discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.

3.2. La solicitud, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar la misma, debe ser acompañada por los siguientes documentos: a) Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se solicita cumplir la medida; b) Acta emitida por la Junta Médica Penitenciaria, en los casos en que sea necesario, en la que se describan en forma detallada los siguientes indicadores: datos generales del solicitante, signos y síntomas, antecedentes, diagnóstico definitivo, tratamiento, consecuencias de no seguir el tratamiento, recomendaciones y pronóstico. Los miembros de la Junta Médica Penitenciaria deben anexar al acta la declaración jurada manifestando conocer que la razón de dicha acta se realiza en virtud de una solicitud. c) Certificado de buena conducta emitido por el Instituto Nacional Penitenciario. d) Para el caso de los condenados, haber cumplido un tercio de la pena, y el informe emitido por el Instituto Nacional Penitenciario que acredite la readaptación del interno.

3.3. El solicitante asume el costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica, salvo imposibilidad económica debidamente acreditada.

3.4. Los documentos relacionados con los procedimientos de esta naturaleza, cuya emisión estén a cargo de un órgano, funcionario o servidor de la administración pública, deben ser expedidos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 4. Tramitación y Aprobación de la Ejecución Humanitaria de la Pena**

4.1. La solicitud de Ejecución Humanitaria de la Pena es tramitada ante el Juez Penal de Turno de la circunscripción en la que el beneficiado se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario, quien verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el 2 y en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, bajo responsabilidad, resuelve la misma.

4.2. En caso el Juez Penal de Turno verifique que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 2, en la resolución se fija el día y hora para que el personal del Instituto Nacional Penitenciario realice la diligencia de instalación del dispositivo electrónico de vigilancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución, bajo responsabilidad.

4.3. La solicitud puede ser presentada por el condenado o un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su cónyuge, el abogado defensor de su elección o la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

4.4. Contra lo resuelto por el Juez Penal de Turno solo procede la interposición de recurso de apelación por el solicitante, las víctimas o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, o el Ministerio Público,





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.

4.5. Ni la interposición ni la admisión a trámite del recurso de apelación suspenden la ejecución humanitaria de la pena dispuesta por el Juez Penal de Turno.

#### Artículo 5. Improcedencia de la solicitud

No procede la solicitud de conversión de la pena para los condenados reclusos en establecimientos penitenciarios por los delitos de terrorismo, traición a la patria, sicariato, feminicidio, contra la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos contra la humanidad, trata de personas, explotación sexual, trabajo forzoso, extorsión, pornografía infantil, ni para aquellos condenados con pena de cadena perpetua.

#### Artículo 6. Revocación de la Ejecución Humanitaria de la Pena

Si la persona que cumple la Ejecución Humanitaria de la Pena comete con posterioridad un nuevo delito doloso y es hallado responsable mediante sentencia firme y condenado a pena privativa de la libertad efectiva mayor de 4 años, pierde la ejecución humanitaria de pena, debiendo cumplir su condena, conforme a los criterios establecidos por ley. En todos los casos, el cumplimiento será íntegro, prohibiéndose para tales efectos cualquiera de beneficios a que tenga derecho el condenado y necesariamente con carácter efectivo.



#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.** El juez aplica la medida humanitaria prevista en el artículo 2 a las personas señaladas en el artículo 3 que se encuentren procesadas penalmente, en lugar de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en los artículos 5 y 6. Para ello, el procesado acredita ante el juez su edad, enfermedad grave o crónica, discapacidad severa permanente o situación familiar, según corresponda, sin que sea necesario otro requisito.

**SEGUNDA.** Por la sola entrada en vigencia de la presente Ley, la pena privativa de la libertad se ejecuta mediante la Ejecución Humanitaria de la Pena, en los supuestos previstos en los artículos anteriores, a razón de un día de pena privativa de la libertad por un día de ejecución humanitaria de la pena.

**TERCERA.** Si la persona beneficiada en virtud de la presente Ley, es condenada por otro delito cometido con anterioridad, se le exonera del requisito del cumplimiento de un tercio de la pena privativa de la libertad, así como del requisito de presentación del Certificado de buena conducta emitido por el Instituto Nacional Penitenciario.





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

**CUARTA.** Si la persona por razones médicas debidamente acreditadas no puede usar el dispositivo electrónico de vigilancia, puede solicitar al INPE una medida alternativa. El INPE regula el procedimiento al respecto.

**QUINTA.** En todo lo no regulado en la presente Ley, se aplica supletoriamente, el Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, sus Reglamentos y sus demás disposiciones normativas complementarias, siempre y cuando no desnaturalicen o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

**SEXTA.** La Policía Nacional del Perú apoya al Instituto Nacional Penitenciario en la ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal.

**SÉTIMA.** La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Salvo distinto parecer.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 4 de diciembre de 2018



MIEMBROS TITULARES

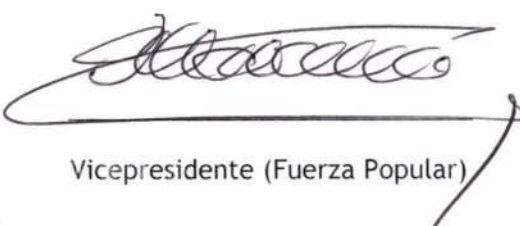


1. OLIVA CORRALES, ALBERTO

\_\_\_\_\_  
Presidente (Peruanos Por el Kambio)



2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER

  
Vicepresidente (Fuerza Popular)



Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORIA, recaido en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.

3. HUILCÁ FLORES, INDIRA




\_\_\_\_\_

Secretaria (Nuevo Perú)

4. ARIMBORG GUERRA, TAMAR

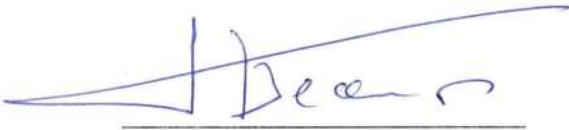


  
\_\_\_\_\_

(Fuerza Popular)

5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO

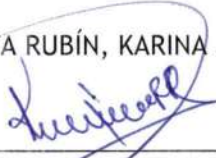


  
\_\_\_\_\_

(Fuerza Popular)

6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA



  
\_\_\_\_\_

(Fuerza Popular)

7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO



\_\_\_\_\_

(Fuerza Popular)







Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.



8. CUADROS CANDIA, NELLY LADY

\_\_\_\_\_  
(Fuerza Popular)



9. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO

\_\_\_\_\_  
(Fuerza Popular)



10. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO

\_\_\_\_\_  
(Fuerza Popular)



11. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN

\_\_\_\_\_  
(Fuerza Popular)



12. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS

\_\_\_\_\_  
(Fuerza Popular)



Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.



13. VIOLETA LÓPEZ GILBERT FÉLIX



(Peruanos por el Cambio)



14. ESPINOZA CRUZ, MARISOL



(Alianza Para el Progreso)



15. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO



(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)



16. LESCANO ANCIETA, YONHY



(Acción Popular)



17. MULDER BEDOYA, MAURICIO



(Célula Parlamentaria Aprista)





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.



18. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL

(Nuevo Perú)



19. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO

(No Agrupados)

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH

(Nuevo Perú)



2. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO

(Cupo Peruanos Por el Cambio)



3. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL

(Fuerza Popular)



Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.



4. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO

(Fuerza Popular)



5. LETONA PEREYRA, MARIA ÚRSULA INGRID

(Fuerza Popular)



6. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER

(Fuerza Popular)



7. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY

\_\_\_\_\_

(Fuerza Popular)



8. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA

\_\_\_\_\_

(Fuerza Popular)



9. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA

\_\_\_\_\_

(Fuerza Popular)





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.



10. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO

(Fuerza Popular)



11. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL

(Fuerza Popular)



12. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN

(Fuerza Popular)



13. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA

(Fuerza Popular)



14. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO

(Fuerza Popular)



15. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA

(Fuerza Popular)



Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.



16. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA EIZABETH

\_\_\_\_\_

(Peruanos Por el Cambio)



17. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR

\_\_\_\_\_

(Peruanos Por el Cambio)



18. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO

\_\_\_\_\_

(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



19. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA

\_\_\_\_\_

(Alianza Para el Progreso)



20. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO

\_\_\_\_\_

(Célula Parlamentaria Aprista)





Dictamen de Nuevo Proyecto aprobado por MAYORÍA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.



21. GLAVE REMY, MARISA

\_\_\_\_\_

(Nuevo Perú)



22. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO

\_\_\_\_\_

(Nuevo Perú)





**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
Período Anual de Sesiones 2018 - 2019  
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA

**RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA**

Lima, 04 de Diciembre de 2018

Hora: 15.00 horas

Lugar: Sala Miguel Grau Seminario - Palacio Legislativo

**MIEMBROS TITULARES**



1. OLIVA CORRALES, ALBERTO  
Presidente  
(Peruanos Por el Kambio)



2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER  
Vicepresidente  
(Fuerza Popular)



3. HUILCA FLORES, INDIRA  
Secretario  
(Nuevo Perú)



4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR  
(Fuerza Popular)



5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO  
(Fuerza Popular)



6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA  
(Fuerza Popular)



7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO  
(Fuerza Popular)





8. CUADROS CANDIA, NELLY LADY  
(Fuerza Popular)



9. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO  
(Fuerza Popular)



10. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO  
(Fuerza Popular)



11. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS  
(Fuerza Popular)



12. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN  
(Fuerza Popular)



13. VIOLETA LÓPEZ GILBERT FÉLIX  
(Peruanos por el Cambio)



14. ESPINOZA CRUZ, MARISOL  
(Alianza Para el Progreso)



15. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO  
(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)



16. LESCANO ANCIETA, YONHY  
(Acción Popular)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"El Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



17. MULDER BEDOYA, MAURICIO  
(Célula Parlamentaria Aprista)



18. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL  
(Nuevo Perú)



19. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO  
(No Agrupados)

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY  
(Fuerza Popular)

---



2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA  
(Fuerza Popular)

---



3. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA  
(Fuerza Popular)

---



4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO  
(Fuerza Popular)

---



5. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO  
(Fuerza Popular)





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"El Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



6. LETONA PEREYRA, MARIA ÚRSULA INGRID  
(Fuerza Popular)



7. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL  
(Fuerza Popular)



8. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN  
(Fuerza Popular)



9. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA  
(Fuerza Popular)



10. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO  
(Fuerza Popular)



11. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA  
(Fuerza Popular)



12. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL  
(Fuerza Popular)



13. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER  
(Fuerza Popular)



14. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA EIZABETH  
(Peruanos Por el Kambio)



15. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO  
(Cupo Peruanos Por el Kambio)



16. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR  
(Peruanos Por el Kambio)



17. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO  
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



18. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA  
(Alianza Para el Progreso)



19. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO  
(Célula Parlamentaria Aprista)



20. GLAVE RÉMY, MARISA  
(Nuevo Perú)



21. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH  
(Nuevo Perú)



22. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO  
(Nuevo Perú)





PERU  
CONGRESO  
REPUBLICA

LG 1205  
RU 245732

CONGRESISTA MARISOL ESPINOZA CRUZ

**OFICIO N° 2728-2018/MEC-CR**

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
30 NOV 2018  
RECIBIDO  
Firma: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Lima, 30 de noviembre de 2018

Señor:

**GIANMARCO PAZ MENDOZA.**

Oficial Mayor del Congreso de la República.

Presente.-

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
**RECIBIDO**  
30 NOV. 2018  
Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_  
Secretaría de la Oficialía Mayor

De mi consideración:

Es grato expresarle mi cordial saludo y mediante la presente solicitarle se sirva otorgarme **LICENCIA** de mis labores congresales desde el día lunes 03 al jueves 06 de diciembre, debido que en mi condición de Presidenta del Patronato de Virtual Educa, me encontraré asistiendo a la reunión anual del Consejo Directivo de Virtual Educa y de igual manera participaré en la Cumbre de Jóvenes del Banco Mundial 2018, a realizarse en la sede del Banco Mundial, en ciudad Washington DC, Estados Unidos de Norteamérica.

Agradeciéndole su gentil atención, me despido de usted no sin antes expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

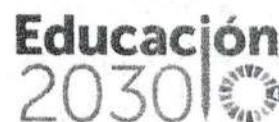
Atentamente,

MARISOL ESPINOZA CRUZ  
Congresista de la República



Adjunto Invitación

MEC/Rb.



**Secretaría General de Virtual Educa**

Virtual Educa Global Alliance, International Square  
1875 I (Eye) Street #510, NW - Washington, D.C. 20006 (USA)

**Congresista Marisol Espinoza Cruz**  
**Congreso de la República**  
**Lima - PERÚ**

Washington DC, 07 de noviembre, 2018

Estimada Congresista:

Reciba por este medio una cordial invitación a participar en las actividades previas y reunión anual del Consejo Directivo de Virtual Educa, en su calidad de Presidenta del Patronato. Como en 2017, la reunión tendrá lugar en la sede del Banco Mundial, Washington DC, <http://www.worldbank.org/>, con el apoyo de la Y2Y Community, WBG. La agenda de las reuniones es la siguiente:

**Lunes, 03 de diciembre 2018**

**09:00 am - 17:00 pm**

World Bank Group, Youth Summit 2018: *Unleashing the Power of Human Capital*

<https://www.worldbank.org/en/events/2018/07/25/world-bank-youth-summit-2018-unleashing-the-power-of-human-capital>

**17:00 am - 18:30 pm**

Taller 'An Exponential Education to Expand Human Capital', a cargo de Virtual Educa

**Martes, 04 de diciembre 2018**

**09:00 am - 11:00 am**

Reuniones sectoriales en la sede de Virtual Educa

**11:45 am - 12:15 pm**

World Bank Group, Youth Summit 2018: *Unleashing the Power of Human Capital*

**12:15 pm - 13:45 pm**

Almuerzo, sede Banco Mundial

**14:00 pm - 17:30 pm**

Reunión del Consejo Directivo de Virtual Educa. Acciones realizadas en 2018 y propuesta 2019

**07:30 pm - 09:30 pm**

Cena anual, ofrecida a los socios de Virtual Educa

La Taberna del Alabardero <http://www.alabardero.com/>

Muchas gracias por su apoyo a Virtual Educa. Un cordial saludo.

José María Antón  
Secretario General de Virtual Educa





LG 1214

Lima, 04 de diciembre de 2018

**OFICIO N° 730 -2018-2019/NLCC-CR**

Señor Congresista  
**ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES**  
Presidente de la Comisión de Justicia y  
Derechos Humanos  
**Presente.**



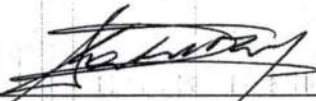
10:21 Am

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo, por especial encargo de la Congresista Nelly Cuadros Candia, solicitar licencia a la **Décima Sesión Ordinaria** de la Comisión que usted Preside; la misma que ha sido convocada para el día de hoy martes 04 de diciembre del presente año, ya que se encuentra en actividades propias de su función de representación fuera de la capital de la República.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



  
Julio Castillo Calizaya  
Asesor  
Congresista Nelly Cuadros Candia



LC 1213



MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ  
Congresista de la República

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Lima, 04 de diciembre de 2018

OFICIO N° 227 – 2018 – 2019 - MCG/CR

Señor Congresista  
**ALBERTO OLIVA CORRALES**  
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos  
Presente. -

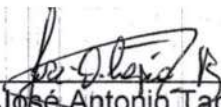
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
04 DIC. 2018  
**RECIBIDO**

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y a su vez por especial encargo del señor Congresista Miguel Antonio Castro Grandez, solicitarle se sirva considerarlo con Licencia para la sesión de la Comisión bajo vuestra presidencia, programada para el día de hoy, martes 04 de diciembre de 2018 a las 15:00 horas en la Sala Miguel Grau Seminario del Palacio Legislativo, debido a motivos estrictamente personales.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,



  
Dr. José Antonio Tapia Becerra  
Asesor de Despacho Congresal

MACG/sca





INDIRA ISABEL HUILCA FLORES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"

LC 1215

Lima, 04 de diciembre del 2018

Señor  
**Oliva Corrales Alberto Eugenio**  
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente. -

**Referencia: Licencia**

De mi consideración:

Previo un cordial saludo, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar **Licencia** para la Sesión de la Comisión de Justicia, a realizarse el día de hoy martes 04 de diciembre del presente año; por motivo de trasladarme a la Ciudad de Chiclayo, donde asistiré a una invitación de la Federación Universitaria de Lambayeque, para lo cual se adjunta invitación.

Agradeciendo anticipadamente su amable comprensión, me suscribo de usted.

Atentamente,



*[Handwritten Signature]*  
**INDIRA ISABEL HUILCA FLORES**  
Congresista de la República



# FEDERACIÓN UNIVERSITARIA DE LAMBAYEQUE



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lambayeque, 6 de noviembre del 2018

Indira Huilca Flores

Congresista de la República del Perú

Presente-

**Asunto: Foro "Acoso Sexual en las Universidades"**

Es grato dirigirme a usted a nombre de la Federación Universitaria de Lambayeque (FUL), gremio estudiantil por la lucha de las y los estudiantes.

En esta oportunidad queremos comentarle, que desde la FUL hemos trabajado un REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNPRG. Queremos extenderle la invitación, para presentar nuestra propuesta, además de abordar la problemática de hostigamiento sexual en las Universidades Peruanas. Dicha actividad se desarrollará el **día martes 04 de diciembre a las 5:30 p.m. en el Auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en Lambayeque**. El evento, tiene como objetivo presentar el reglamento para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual por ende realizar actividades en el marco del proyecto y visibilizar los desafíos para la participación de las y los estudiantes de la "Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo".

Esperando contar con su participación, la cual es clave para el desarrollo de este evento, nos despedimos.

Atentamente,

Pedro Zúñiga Coronel  
Presidente

Estefani Huamán Osorio  
Secret.<sup>a</sup> de prensa y propaganda

Natalia Arbildo Pérez  
Secret.<sup>a</sup> de género





LG 1225

Lima, 03 de diciembre de 2018

**Oficio N° 82 - 2018-2019-OSM/CR**

Señor  
**Gianmarco Paz Mendoza**  
Oficial Mayor  
Congreso de la República  
Presente. -



De mi mayor consideración:

De conformidad con el artículo 52°, inciso b) del Reglamento del Congreso, me dirijo a usted, para informarle que, el Congresista Octavio Salazar Miranda, se encuentra con descanso médico desde el 01 hasta el 10 de diciembre del año en curso, por motivos de salud expuestos en el certificado médico expedido por el médico Urólogo de la Clínica San Felipe, que adjunto al presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovar los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



**Jhonny Tupayachi Sotomayor**  
Asesor



Cc. Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria  
Cc. Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contras la Drogas

Sede Trujillo:  
Sede Lima:

Diego de Almagro 545 Of. 127  
Av. Abancay Cdra. 2 Edif. Santos Atahualpa  
Of. 202

Teléfono:  
Teléfono: 311-7194  
e-mail: ciudadsegura2011@gmail.com

H. clínica: 327380 H0166275  
DNI Nro.: 43902977 B406  
SALAZAR MIRANDA OCTAVIO I  
Fecha Ingreso: 01/12/2018  
F. Nacimiento: 02/04/1962  
Edad: 56 AÑOS 7 MESES  
Sexo: M

El Médico que suscribe  
CERTIFICA

Atender al paciente Sr. Octavio Salazar  
Miranda quien esta sufriendo de  
en la clínica San Felipe por un  
caso de Abdominal Agudo por lo  
tanto quisiera ser derivado  
por lo que de lo permision hospital  
Bueno

Fecha de Nacimiento Medico del 01-12-2018  
al 10-12-2018.

Se garantiza el cuidado a prueba  
la comunidad del distrito medico.

Fecha de diciembre del 2018



Dr. [Signature]  
Médico - UROLOGO  
C.M.P. 14150-F.N.E. 3003





LG 12 26

Lima, 04 de diciembre de 2018

**OFICIO N° 191 - 2018-2019/GAUH-CR**

Señor  
**CONG. ALBERTO OLIVA CORRALES**  
Presidente Comisión de Justicia y Derechos Humanos  
Presente. -



**Asunto:** Licencia por inasistencia a Decima Sesión Ordinaria  
**Referencia:** Oficio Circular N° 020-2018-2019-CJDDHH/CR

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, y a la vez, por encargo especial del señor Congresista Glider Agustín Ushñahua Huasanga, saludarlo muy cordialmente, y al mismo tiempo informarle que el señor Congresista no podrá asistir a la Décima Sesión Ordinaria programada para el día de hoy 04 de diciembre del presente año, por encontrarse atendiendo asuntos impostergables agendados por este Despacho Congresal, motivo por el cual solicita la licencia por la inasistencia respectiva.

Agradecido por su atención, hago propicia la ocasión para reiterar mi mayor consideración y aprecio personal.

Atentamente,



**BOG. GUSTAVO AGUIRRE ROMERO**  
Asesor II de Despacho Congresal

GAUH/kvs